



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0190/2023/SICOM

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0190/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinte de enero del año dos mil veintitrés¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201190223000014**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Copia del expediente de la contratación de pólizas de seguro de vida grupo y retiro voluntario para el personal activo y para jubilados y pensionados, número IA3P-040-2022.

Fundamento legal de la adjudicación realizada, justificación, fundamentación y motivación de por qué se realizó la contratación por Invitación a cuando menos tres personas.

Monto de la adjudicación y a qué empresa o proveedor.” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio de número IEEPO/UEyAI/0143/2023, de fecha dos de febrero, suscrito por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio al rubro anotado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,2, 7 fracción 1, 68, 71 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual requiere la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud]

Se hace de conocimiento que mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0084/2023 y IEEPO/UEyAI/Oó85/2023, se requirió a la Dirección Administrativa y a la Dirección Financiera de este sujeto obligado respectivamente la información petitionada, por lo que a través del oficio número DA/0541/2023, la Dirección Administrativa de este Instituto emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

Dicha Unidad Administrativa de este sujeto obligado remitió el oficio número URMYS/029/2023, suscrito por el Maestro Luis Rodrigo Meza Velásquez, Titular de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios, mediante el cual informó lo siguiente:

Cronograma del procedimiento realizado.

- 1.- Con fecha 21 de diciembre de 2022, se invita a proveedores Líderes en el ramo a participar en el procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas número IA3P-040-2022, haciéndole entrega de su oficio de invitación respectivo y juego de bases.*
- 2.- Con fecha 23 de diciembre de 2022, se realiza el acto de junta de aclaraciones del procedimiento, respondiendo las preguntas de manera clara y precisa formuladas por un participante.*
- 3.- Con fecha 27 de diciembre de 2022, se efectúa el acto de presentación y apertura de preposiciones, entregando propuestas presencialmente las empresas: SEGUROS ATLAS S.A.; SEGUROS ARGOS S.A. de C.V. y SEGUROS VE POR MÁS, SOCIEDAD ANÓNIMA, GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS.*
- 4.- Con fecha 28 de diciembre de 2022, se efectúa el acto de evaluación de proposiciones de las propuestas presentadas por los participantes indicados en el numeral 3 de este oficio, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resultando que la propuesta más baja la presenta la empresa SEGUROS ARGOS S.A. de C.V.*

5.- Con fecha 29 de diciembre de 2022, se emite el fallo de procedimiento, de conformidad con el artículo 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y considerando el resultado de cumplimiento documental de los requisitos administrativos, técnicos, económicos y bajo el mejor interés público para la obtención de los servicios requeridos a favor de la empresa SEGUROS ARGO S.A. de C.V.; por un monto total de \$222,102,596.08 (DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N).

6.- Con fecha 30 de diciembre de 2022, se suscriben los contratos números IEEPO/IA3P040/CPSVPA/103/2022, IEEPO/IA3P040/CPSVJP/104/2022, y de fondo de administración, entre la empresa SEGUROS ARGOS S.A de C.V. y el Instituto.

Finalmente, en relación a la determinación de la modalidad del procedimiento de contratación realizado por el Instituto que es Invitación a cuando menos tres personas, se encuentra sustentando en lo que indica la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha quince de febrero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"Información incompleta.

No es aplicable según la Ley de Adquisiciones y Servicios hacer un procedimiento de Invitación a cuando menos 3 personas, no cumple con la excepción de la ley, por lo que la respuesta que da el sujeto obligado no corresponde a lo solicitado.

Al no hacer el procedimiento de Licitación Pública vulnera derechos de los proveedores interesados.

No entrega copia del expediente solo agrega una hoja en blanco.

Solicito se ordene entregar la información fundada y motivada con el expediente y dar vista al órgano interno de control o quien corresponda." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de febrero, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones IV y V y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0190/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha primero de junio, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, formulando en tiempo y forma alegatos a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0527/2023, de fecha quince de marzo, suscrito por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"[...]"

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- *La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I.0190/2023/SICOM, es la siguiente:*

[Se transcribe la inconformidad]



II.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0143/2023, emitido por esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el cual fue notificado al ahora recurrente con fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el único medio de comunicación con el peticionario y por el cual se remitió la respuesta al peticionario.

Siendo que al no satisfacer en su totalidad lo solicitado por el ahora recurrente interpuso el recurso que nos ocupa, por lo que esta Unidad de Transparencia a través de los oficios números IEEPO/UEyAI/0452/2023 y IEEPO/UEyAI/0453/2023, corrió traslado del acuerdo de Admisión de fecha diecinueve de febrero del presente año a la Dirección Administrativa y a la Dirección Financiera de este sujeto obligado, por lo que mediante oficio número DA/1602/2023 la Dirección Administrativa de este Instituto remitió su respuesta por lo que se informa que:

Primero.- El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano solicitante es improcedente, en virtud de que a través del mismo reitera su solicitud inicial, siendo que como válidamente le fue informado, la información que requiere es materia de las acciones de investigación y denuncia cuya integración quedaba a cargo de la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto.

En efecto, cabe precisar lo que en su oportunidad fue dado a conocer al referido solicitante ahora recurrente, la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tiene dentro de sus facultades el formular denuncias en contra de los servidores públicos adscritos al propio Instituto por acciones u omisiones de las que se adviertan la probable comisión de delitos o faltas administrativas y en su caso de los particulares que se encuentren involucrados con faltas que lleguen a calificarse como graves, y que en consecuencia de ello la información que solicitaba el ahora recurrente tiene el carácter de RESERVADA en su totalidad, toda vez que constituía la materia de las acciones conducentes que en su caso realizaba el área jurídica.

Así tenemos, que se hizo referencia a que la información solicitada constituía la materia de las denuncias correspondientes que dieran lugar al inicio de los procedimientos correspondientes ante las autoridades respectivas, y que en consecuencia el hecho de hacer pública esa información y comunicar la existencia de determinadas investigaciones sería poner la riesgo la libre determinación de la autoridad que realizaba el análisis del cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables legales a cargo de los servidores públicos adscritos al citado Instituto, involucrados en los procesos vinculados a los expedientes de los que se solicitaba su publicidad.

De esta forma tenemos que la respuesta de esta autoridad se sustentó en los preceptos legales que se invocan de las leyes general y estatal de la materia, a saber:





Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Título Sexto. Información Clasificada

Capítulo 11. De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

[...]

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Título Tercero. Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información.

Capítulo I. Información Reservada.

Sección Primera. De su clasificación y desclasificación.

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada aquella que:

[...]

XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y

[...]

Desde una respuesta inicial el sujeto obligado hizo referencia a que existía una denuncia que había sido presentada ante la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto en fecha 08 de diciembre de 2022, en la cual el ciudadano denunciante hizo del conocimiento de esa Dirección Jurídica del IEEPO, un aparente hecho de corrupción en el proceso de contratación de las pólizas de los seguros de vida y retiro voluntario para el personal activo adscritos a este Instituto, lo que pone de relieve que se con base en ese antecedente se confirmaba la integración del expediente de la denuncia respectiva.

Ciertamente, se informa que mediante oficio IEEPO/DSJ/565/2023, de fecha 27 de febrero de 2023, presentado ante las oficina! del Órgano Interno de Control en el IEEPO el día 28 de ese mismo mes y año, se formuló denuncia en contra de los servidores públicos que resultaran



responsables tocante a los hechos denunciados ante la referida Dirección Jurídica; dentro de los cuales, tenemos el relativo a los hechos vinculados al proceso de adquisición del seguro para los trabajadores activos de este Instituto.

Bajo estas condiciones tenemos que como fue inicialmente informado al ciudadano interesado, la información solicitada y vinculada al número de folio 201190223000014, es materia del proceso de investigación de responsabilidades de servidores públicos que ahora se substanció ante el referido ente Interno de Control.

En este sentido, es válido señalar que la información relativa a la solicitud de mérito tiene el carácter de RESERVADA en su totalidad pues el transmitir tales datos e informar de la existencia o inexistencia de determinadas investigaciones sería poner riesgo el sigilo y secrecía de las mismas, aunado a que de conformidad con el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda investigación en materia del régimen disciplinario de los servidores públicos y particulares con ellos relacionados, deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

En este orden es de manifestarse que si bien, en principio pudiera considerarse que la información solicitada puede corresponder a datos abstractos e impersonales que no singularizan a ninguna persona; lo cierto es que quien tenga acceso a este tipo de datos (sin que sea necesario una preparación profesional específica) pudiera realizar un análisis de aquellos, correlacionarlos, desagregarlos y conseguir identificar a las personas sujetas a investigación, lo que generaría que se vería afectado el derecho de los presuntos infractores a la presunción de inocencia como regla de trato extraprocesal, pues podrían ser presentados o señalados ante la opinión pública como "responsables" sin que se hayan agotado los causales legales para estimarlo así jurídicamente.

En este contexto, sobre la posible identificación de los presuntos infractores y la eventual difusión de estos datos debe destacarse que el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos enuncia que es legítimo limitar el derecho de acceso a la información en caso de que pueda dañar los derechos o reputación de los demás, seguridad nacional, orden público o salud y moral pública. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Loayza Tamayo vs Perú señaló que no debe condenarse informalmente a una persona o emitir un juicio ante la sociedad, por lo que las autoridades están impedidas de realizar acciones que fomenten la presunción de culpabilidad de los investigados ante determinada parte de la sociedad. Orientan estas consideraciones el criterio que se cita enseguida:

[se transcribe el referido criterio]



A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debi_do ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictivos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictivos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.

En este sentido, no es procedente que en virtud de la información solicitada, las personas investigadas sean sometidas a un juicio paralelo al margen del cauce institucional, el cual puede derivar de la publicación de un hecho aparentemente constitutivo de faltas administrativas.



En adición a lo dicho en el párrafo precedente, entregar la información como la solicita el ciudadano también significaría infringir la obligación que tenemos todas las autoridades de respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de todas las personas, en incumplimiento de lo que preceptúa el artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obligaciones de respeto y garantía que tienen eco como se ha adelantado en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone que en toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

III. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe *SOBRESEERSE* al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

[se la fracción y artículo en cita]

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Ledo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Oficios números IEEPO/UEyAI/0452/2023 y IEEPO/UEyAI/0453/2023 mediante el cual esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió la información a la Dirección Administrativa y a la Dirección Financiera de este Instituto.
- c) Oficio número DA/1602/2023, a través del cual la Dirección Administrativa de este sujeto obligado remitió la información solicitada por el ahora recurrente.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126, 140, 154 fracción VII y 155, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado** con base al



informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjuntando para tales efectos, las siguientes documentales:

- ❖ Copia del nombramiento de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de 13 de diciembre de 2022, a favor de del Ciudadano Mario Yasir Rosado Cruz.
- ❖ Copia simple del oficio número EEPO/UEyAI/0563/2023 de fecha veintitrés de marzo, signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director de Servicios Jurídicos, en el que se requiere información.
- ❖ Copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/0564/2023 de fecha veintitrés de marzo, signado por la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director Administrativo, en el que se requiere información.
- ❖ Copia simple del oficio número DA/1602/2023 de fecha diez de marzo, signado por el Licenciado Roberto Carlos Vera Ramírez, Director Administrativo, dirigido al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

"En atención al oficio número IEEPO/UEyAI/0452/2023, [...] mediante solicitud recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 201190223000014, al respecto le proporciono algunas consideraciones a efecto de hacerlas valer en su caso dentro del referido recurso, con la finalidad de guardar la mayor congruencia con la respuesta inicial, a saber:

Primero.- *El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano solicitante es improcedente, en virtud de que a través del mismo*



reitera su solicitud inicial, siendo que como válidamente le fue informado, la información que requiere es materia de las acciones de investigación y denuncia cuya integración quedaba a cargo de la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto.

En efecto, cabe precisar Jo que en su oportunidad fue dado a conocer al referido solicitante ahora recurrente, la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tiene dentro de sus facultades el formular denuncias en contra de los servidores públicos adscritos al propio Instituto por acciones u omisiones de las que se adviertan la probable comisión de delitos o faltas administrativas y en su caso de los particulares que se encuentren involucrados con faltas que lleguen a calificarse como graves, y que en consecuencia de ello la información que solicitaba el ahora recurrente tiene el carácter de RESERVADA en su totalidad, toda vez que constituía la materia de los acciones conducentes que en su caso realizaba el área jurídica.

Así tenemos, que se hizo referencia a que la información solicitada constituía la materia de las denuncias correspondientes que dieran lugar al inicio de los procedimientos correspondientes ante las autoridades respectivas, y que en consecuencia el hecho de hacer pública esa información y comunicar la existencia de determinadas investigaciones sería poner la riesgo la libre determinación de la autoridad que realizaba el análisis del cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables legales a cargo de los servidores públicos adscritos al citado Instituto, involucrados en los procesos vinculados a los expedientes de los que se solicitaba su publicidad.

De esta forma tenemos que la respuesta de esta autoridad se sustentó en los preceptos legales que se invocan de las leyes general y estatal de la materia, a saber:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Título Sexto. Información Clasificada
Capítulo II. De la Información Reservada**

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

[...]

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





Título Tercera. Disposiciones Generales de la clasificación y Desclasificación de la Información.

Capítulo II. Información Reservada.

Sección Primera. De su clasificación y desclasificación.

Artículo 54. El acceso a la Información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada aquella que:

[...]

XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

[...]

Desde una respuesta Inicial el sujeto obligado hizo referencia a que existía una denuncia que habla sido presentada ante la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto en fecha 08 de diciembre de 2022, en la cual el ciudadano denunciante hizo del conocimiento de esa Dirección Jurídica del IEEPO, un aparente hecho de corrupción en el proceso de contratación de las pólizas de los seguros de vida y retiro va/untarlo para el personal activo adscritos a este Instituto, lo que pone de relieve que se con base en ese antecedente se confirmaba la Integración del expediente de la denuncia respectiva.

Ciertamente, se Informa que mediante oficio IEEPO/DSJ/565/2023, de fecha 27 de febrero de 2023, presentado ante las oficina/ del Órgano Interno de Control en el IEEPO el día 28 de ese mismo mes y año, se formuló denuncia en contra de los servidores públicos que resultaran responsables tocante o los hechos denunciados ante la referida Dirección Jurídica; dentro de los cuales, tenemos el relativo a los hechos vinculados al proceso de adquisición del seguro para los trabajadores activos de este Instituto.

Bajo estas condiciones tenemos que como fue inicialmente Informado al ciudadano interesado, la información solicitada y vinculada al número de folio 201190223000014, es materia del proceso de investigación de responsabilidades de servidores públicos que ahora se substancia ante el referido ente de control interno.

En este sentido, es válido señalar que la información relativa a la solicitud de mérito tiene el carácter de RESERVADA en su totalidad pues el transmitir tales datos e Informar de la existencia o inexistencia de determinadas investigaciones sería poner riesgo el sigilo y secrecía de las mismas, aunado a que de conformidad con



el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda investigación en materia del régimen disciplinario de los servidores públicos y particulares con ellos relacionados, deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos

En este orden es de manifestarse que si bien, en principio pudiera considerarse que la información solicitada puede corresponder a datos abstractos e impersonales que no singularizan a ninguna persona; lo cierto es que quien tenga acceso a este tipo de datos (sin que sea necesario una preparación profesional específica) pudiera realizar un análisis de aquellos, correlacionarlos, desagregar/os y conseguir identificar a las personas sujetas a investigación, lo que generaría que se viera afectado el derecho de los presuntos infractores a la presunción de inocencia como regla de trato extraprocesal, pues podrían ser presentados o señalados ante la opinión pública como "responsables" sin que se hayan agotado los causes legales para estimarlo así jurídicamente.

En este contexto, sobre la posible identificación de los presuntos infractores y la eventual difusión de estos datos debe destacarse que el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos enuncia que es legítimo limitar el derecho de acceso a la información en caso de que pueda dañar los derechos o reputación de los demás, seguridad nacional, orden público o salud y moral pública. Asimismo, la Corte Interamericano de Derechos Humanos en la sentencia del caso Loayza Tamayo vs Perú señaló que no debe condenarse informalmente a una persona o emitir un juicio ante la sociedad, por lo que las autoridades están impedidas de realizar acciones que fomenten la presunción de culpabilidad de los investigados ante determinada parte de la sociedad.

Orientan estas consideraciones el criterio que se cita enseguida:

[Se transcribe el criterio en cita]

En este sentido, no es procedente que en virtud de la información solicitada, las personas investigadas sean sometidas a un juicio paralelo al margen del cauce institucional, el cual puede derivar de la publicitación de un hecho aparentemente constitutivo de faltas administrativas.

En adición a lo dicho en el párrafo precedente, entregar la información como la solicita el ciudadano también significaría infringir la obligación que tenemos todas las autoridades de respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de todas las personas, en incumplimiento de lo que preceptúa el artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obligaciones de respeto y garantía que tienen eco



como se ha adelantado en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone que en toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de junio, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a

las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dos de febrero, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día quince de febrero; esto es, al octavo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo



establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia*

de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información, a efecto de estudio metodológico, se le pondrá números ordinales a la solicitud en los siguientes términos:

1. *Copia del expediente de la contratación de pólizas de seguro de vida grupo y retiro voluntario para el personal activo y para jubilados y pensionados, número IA3P-040-2022.*
2. *Fundamento legal de la adjudicación realizada, justificación, fundamentación y motivación de por qué se realizó la contratación por Invitación a cuando menos tres personas.*
3. *Monto de la adjudicación y a qué empresa o proveedor.*

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado otorgó respuesta, en el que se advierte del análisis del oficio IEEPO/UEyAI/0143/2023, el cuestionamiento marcado con el numeral 3. Tal como se aprecia a continuación con la siguiente tabla:

Solicitud	Respuesta
3. Monto de la adjudicación	"... por un monto total de <u>\$222,102,596.08</u> (DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO DOS MIL

<p>y a qué empresa o proveedor.</p>	<p><u>QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N).</u> “ “... entre la empresa <u>SEGUROS ARGOS S.A de C.V.</u> y el Instituto.”</p>
-------------------------------------	---

Ahora bien, el Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, manifestando en su motivo de inconformidad, sustancialmente que la información es incompleta y que no corresponde con lo requerido, además se adolece en referir que no es aplicable según la Ley de Adquisiciones y Servicios hacer un procedimiento de invitación a cuando menos 3 personas, que no cumple con la excepción de la ley, puntualizó que al no hacer el procedimiento de Licitación Pública vulnera derechos de los proveedores interesados, señalando que no le fue entregado la copia del expediente, por lo que solicitó se ordene la entrega de la información fundada y motivada con el expediente y dar vista al órgano interno de control o a quien corresponda.

En ese sentido, al formular sus alegatos, el Ente Recurrido manifestó sustancialmente que la información solicitada tiene el carácter de Reservada, aduciendo además que en su oportunidad le fue dado a conocer al particular, sin embargo, se advierte que en la respuesta inicial, el Sujeto Obligado no refirió que la información fuera reservada.

Así se tiene que, en vía de alegatos, el Ente Recurrido precisó que la información era reservada al configurar los siguientes supuestos:

Supuestos de reserva	Fundamentos jurídicos
<p>Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa</p>	<p>Artículo 113, fracción IX, Ley General</p>
<p>Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y</p>	<p>Artículo 54, fracción XIII, Ley Local de Transparencia.</p>

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis consiste en determinar si el



Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por la ahora Recurrente, particularmente, si resulta fundado y motivado la reserva de la información pronunciada en vía de alegatos, consiste en el expediente de la contratación de pólizas de seguro de vida grupo y retiro voluntario para el personal activo y jubilados y pensionados, a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o, por el contrario, si resulta necesario ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para lo cual, el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será: **SOBRE EXPEDIENTE**; y que los planteamientos jurídicos a los que el estudio se avocará serán los siguientes:

1. Sobre la clasificación de la información.
2. Sobre la clasificación de las documentales que integran el expediente del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas.
3. Sobre la necesidad del acuerdo de clasificación.
4. Sobre la información que debe ser proporcionada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales



que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho. A continuación, se procede al estudio del caso.

1. Sobre la clasificación de la información.

El derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

...

De manera análoga la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los artículos 1, 2, 6, 54, 61 y 62, establece lo siguiente:



“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la Ley de la materia;

...

XXI. Información Reservada: La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo I de la presente Ley;

...

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

...

XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;

...

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

En concatenación con lo anterior en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante Lineamientos de Clasificación), se establece que:

Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y

III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

...

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

...

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

De la interpretación sistemática de los preceptos legales en cita obtenernos que la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca les otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser clasificados en los términos expresamente señalados en la ley; es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones.

Por lo tanto, se concluye que la información solicitada al contener datos personales e información susceptible de ser clasificados en la modalidad de confidencial y reservado, se deberá elaborar una versión pública ya que su publicidad pudiera causar daño, para que se establezca válidamente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación.

Bajo ese esquema, se debe decir que toda vez que parte de la información requerida podría encontrarse en el supuesto de clasificación como confidencial y reservada, por contener datos personales y que podría

encuadrar en el supuesto señalado por el Sujeto Obligado, es indispensable que se declare con tal condición mediante un acuerdo de clasificación fundado y motivado que, desde luego, cumpla con las formalidades previstas. Por lo que más adelante se determinará la necesidad del Acuerdo en el que se confirme la clasificación de la información en la modalidad de confidencial o reservada.

2. Sobre la clasificación del expediente de la contratación de pólizas de seguro de vida grupo y retiro voluntario para el personal activo y jubilados y pensionados, a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas.

Previo al análisis integral, es importante primeramente enfatizar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en **que la información solicitada conste en un soporte documental** en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, **resoluciones**, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción VII de la Ley General de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Por otra parte, el artículo 7, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

*“**Artículo 7.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:*

...

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

...”.

Además, es importante señalar que, de conformidad con el artículo 18 y 126 de la Ley de General de la materia, **los Sujetos Obligados deben documentar todos sus actos que realicen derivado del ejercicio de sus atribuciones**, como se aprecia de la lectura de los preceptos legales en comento:

*“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”*

*“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...”

Es así que para que el Derecho de Acceso a la Información Pública que asiste al particular se estime colmado, deberá hacerse entrega del documento en el que obre la información requerida, esto, en virtud de que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a generarla por ser parte de sus atribuciones.

Ahora bien, con el propósito de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública que asiste al particular, resulta conveniente entrar al estudio de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

2.1.- De la licitación pública y los contratos.

En primera instancia, debe apuntarse que la información requerida es de obligaciones de transparencia comunes, es decir, aquella información que los sujetos obligados deben de poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, tal como lo establece el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

***XXVIII.** La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. **Los nombres de los participantes o invitados;***
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7. **El contrato y, en su caso, sus anexos;***
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13. El convenio de terminación, y*
- 14. El finiquito;*

...”

En primera instancia, debe apuntarse que el artículo 1, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público², prevé que **las entidades federativas**, los municipios y los entes públicos de unas y otros, **con cargo total o parcial a recursos federales**, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, como es, de conocimiento el Sujeto Obligado en la parte financiera es un ente con recurso federalizado, por lo que tiene facultad en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, en consecuencia, al existir un pronunciamiento por parte del Director Administrativo en el que refiere tácitamente que se ha llevado a cabo la licitación del procedimiento a cuando menos tres personas, la información documental debe existir en sus archivos físicos o electrónicos.

En esta tesitura, el artículo 26 de la Ley en cita prevé los procedimientos de contratación:

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública;*
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o*
- III. Adjudicación directa*

...”

Por ello, los artículos 40 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público prevé que también las adquisiciones, arrendamientos y servicios pueden adjudicarse mediante licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, asimismo la legislación en análisis regula lo siguiente sobre el tópico en estudio:

“Artículo 40.- En los supuestos que prevé el artículo 41 de esta Ley, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por

² Ver https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/14_200521.pdf



no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades **deberá fundarse y motivarse**, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento del o los criterios en los que se funda; así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios.

...

En caso del **procedimiento de invitación a cuando menos tres personas** fundamentados en las fracciones III, VII, VIII, IX primer párrafo, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII y XIX del artículo 41 de esta Ley, **el escrito a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, deberá estar acompañado de los nombres y datos generales de las personas que serán invitadas**; tratándose de adjudicaciones directas, en todos los casos deberá indicarse el nombre de la persona a quien se propone realizarla; en ambos procedimientos, deberá acompañarse el resultado de la investigación de mercado que sirvió de base para su selección.

"Artículo 41. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

- I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;
- II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor;
- III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados;
- IV. Se realicen con fines exclusivamente militares o para la armada, o su contratación mediante licitación pública ponga en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, en los términos de las leyes de la materia. No quedan comprendidos en los supuestos a que se refiere esta fracción los requerimientos administrativos que tengan los sujetos de esta Ley;





- V. *Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;*
- VI. *Se haya rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, en cuyo caso se podrá adjudicar al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar, dentro del referido margen;*
- VII. *Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;*
- VIII. *Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada;*
- IX. *Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados, semovientes. Asimismo, cuando se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 Bis de esta Ley;*
- X. *Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que se incluirán instituciones públicas y privadas de educación superior y centros públicos de investigación. Sólo podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa, cuando la información que se tenga que proporcionar a los licitantes para la elaboración de su proposición, se encuentre reservada en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;*
- XI. *Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados, como personas físicas o morales;*
- XII. *Se trate de la adquisición de bienes que realicen las dependencias y entidades para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que las mismas realicen en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en el acto jurídico de su constitución;*
- XIII. *Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en*



- condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;
- XIV. Se trate de los servicios prestados por una persona física a que se refiere la fracción VII del artículo 3 de esta Ley, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;
- XV. Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;
- XVI. **El objeto del contrato** sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos la dependencia o entidad deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor de la Federación o de las entidades según corresponda. De ser satisfactorias las pruebas, se formalizará el contrato para la producción de mayor número de bienes por al menos el veinte por ciento de las necesidades de la dependencia o entidad, con un plazo de tres años;
- XVII. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad;
- XVIII. Se acepte la adquisición de bienes o la prestación de servicios a título de dación en pago, en los términos de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación;
- XIX. Las adquisiciones de bienes y servicios relativos a la operación de instalaciones nucleares, y
- XX. Se trate de la suscripción de contratos específicos que deriven de un contrato marco.

La dictaminación de la procedencia de la contratación y de que ésta se ubica en alguno de los supuestos contenidos en las fracciones II, IV, V, VI, VII, IX primer párrafo, XI, XII y XX será responsabilidad del área usuaria o requirente.

Las contrataciones a que se refiere este artículo, se realizarán preferentemente a través de procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, en los casos previstos en sus fracciones VII, VIII, IX primer párrafo, XI, XII y XV."

Posteriormente los entes públicos deberán ceñirse al procedimiento dispuesto por el Reglamento³ de la legislación en referencia, el cual se cita a continuación para mejor proveer del estudio:

³ Ver https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LAASSP.pdf



“Artículo 71.- El documento suscrito por el titular del Área requirente señalado en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley, que se someta a consideración del Comité o del titular de la dependencia o entidad, o al servidor público en quien éste delegue la función para dictaminar sobre la procedencia de la excepción a la licitación pública, deberá contener como mínimo la información que a continuación se indica en el orden siguiente:

- I. Descripción de los bienes o servicios objeto del procedimiento de contratación, las especificaciones o datos técnicos de los mismos, así como la demás información considerada conveniente por el Área requirente o el Área técnica, para explicar el objeto y alcance de la contratación;
- II. Plazos y condiciones de entrega de los bienes o de prestación de los servicios;
- III. El resultado de la investigación de mercado, que soporte el procedimiento de contratación propuesto;
- IV. **El procedimiento de contratación propuesto, fundando el supuesto de excepción que resulte procedente para llevar a cabo la invitación a cuando menos tres personas** o la adjudicación directa y motivando la propuesta mediante la descripción de manera clara de las razones en que se sustente la misma;
- V. **El monto estimado de la contratación** y forma de pago propuesta;
- VI. ...;
- VII. La acreditación del o los criterios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley, en que se **funde y motive la selección del procedimiento de excepción**, según las circunstancias que concurran en cada caso, y
- VIII. El lugar y fecha de emisión.

Al documento a que se refiere este artículo, se deberá acompañar la requisición o solicitud de contratación, acreditando la existencia de recursos para iniciar el procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley y el 18 del presente Reglamento, así como para el caso de adquisición o arrendamiento de bienes la constancia señalada en el artículo 27 de este Reglamento.

En los supuestos previstos en las fracciones II, IV, V, VI, VII, IX, primer párrafo, XI, XII y XX del artículo 41 de la Ley, en el documento que prevé este artículo se deberá adicionar un punto en el que se precise que quien lo suscriba dictamina como procedente la no celebración de la licitación pública y el procedimiento de contratación que se autoriza.”

De lo anteriormente expuesto se arriban a las siguientes conclusiones:

- El Sujeto Obligado puede llevar a cabo el procedimiento de excepción a la licitación pública, para el caso, invitación a cuando menos tres personas, para la adquisición de bienes y servicios.
- Dentro de los requisitos para la excepción a la licitación en comento, se prevé la suscripción de un contrato en el que se establezcan como elementos mínimos que es de explorado derecho: el objeto, fecha de suministro de los servicios o bienes, datos del procedimiento que dio origen al contrato, importe, etc.
- Constituye una obligación de transparencia el poner a disposición del público toda la información referente a los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, entre estos documentos destacan los contratos.

3. Sobre la necesidad del acuerdo de clasificación y

4. Sobre la información que debe ser proporcionada.

Por otro lado, es de señalar que el Recurrente se duele de que el Sujeto Obligado no otorgó respuesta completa a su solicitud de información, sustancialmente al referir no le fue entregado copia del expediente requerido.

Es así que, se advierte en primer lugar, que el Sujeto Obligado no se pronunció respecto a la reserva del expediente de la contratación de pólizas de seguro de vida grupo y retiro voluntario para el personal activo y para jubilados y pensionados, número IA3P-040-2022.

Ahora bien, en vía de alegatos el Ente Recurrido, precisó que “... la información que requiere es materia de las acciones de investigación y denuncia cuya integración quedaba a cargo de la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto. En efecto, cabe precisar Jo que en su oportunidad fue dado a conocer al referido solicitante ahora recurrente, la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tiene dentro de sus facultades el formular denuncias en contra de los servidores públicos adscritos al propio Instituto por acciones u omisiones

de las que se adviertan la probable comisión de delitos o faltas administrativas y en su caso de los particulares que se encuentren involucrados con faltas que lleguen a calificarse como graves, y que en consecuencia de ello la información que solicitaba el ahora recurrente tiene el carácter de RESERVADA en su totalidad, toda vez que constituía la materia de los acciones conducentes que en su caso realizaba el área jurídica, fundando la reserva en artículo 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como también de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su artículo 54 fracción XIII, sin embargo, dicha reserva de la información no fue acompañada con su respectiva prueba de daño, y avalada por el Comité de Transparencia. Situación que será analizado a continuación.

Análisis de la reserva de información.

En su respuesta inicial el Sujeto Obligado informó al particular como ha quedado establecido básicamente el monto de la adjudicación y el nombre de la empresa, además de señalar el cronograma del procedimiento realizado (a partir de fechas), consiste en:

- La invitación a proveedores líderes en el ramo a participar en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas.
- La junta de aclaraciones del procedimiento.
- Acto de presentación y apertura de proposiciones.
- Evaluación de proposiciones de las propuestas presentadas.
- Emisión del fallo de procedimiento.
- Suscripción del contrato.

Ahora bien, en vía de alegatos, el ente recurrido sustancialmente reservo la información requerida, con fundamento en los supuestos previstos en los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracción XIII, de la Ley de Transparencia Local.

A continuación, se analizará la causal referida por el Sujeto Obligado.

a. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

Los artículos 113, fracción IX de la Ley General y 54, fracción XIII de la Ley de Transparencia Local, señalan que excepcionalmente podrá restringirse el acceso a información pública cuando obstruyan los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

En ese sentido, Vigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación, establece que para su configuración deberán de cumplirse los siguientes criterios:

Vigésimo Octavo. *De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y*
- III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.*

...

En este sentido, el ente recurrido realizó la argumentación jurídica tendiente a fundar y motivar como la información requerida es materia de las acciones de investigación y denuncia cuya integración quedaba a cargo de la Dirección Jurídica de ese Instituto.

En este marco jurídico, señaló que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tiene dentro de sus facultades *el formular denuncias en contra de los servidores públicos adscritos al propio Instituto por acciones u omisiones de las que se adviertan la probable comisión de delitos o faltas administrativas y en su caso de los particulares que se encuentren*

involucrados con faltas que lleguen a calificarse como graves, y que en consecuencia de ello la información que solicita el ahora recurrente tiene el carácter de RESERVADA en su totalidad, toda vez que constituía la materia de los acciones conducentes que en su caso realizaba el área jurídica.

En este sentido, el ente recurrido considera que la información solicitada constituye la materia de las denuncias correspondientes que dieran lugar al inicio de los procedimientos correspondientes ante las autoridades respectivas, y que en consecuencia el hecho de hacer pública esa información y comunicar la existencia de determinadas investigaciones sería poner la riesgo la libre determinación de la autoridad que realizaba el análisis del cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables legales a cargo de los servidores públicos adscritos al citado Instituto, involucrados en los procesos vinculados a los expedientes de los que se solicitaba su publicidad.

Aunado a ello, consideró que la información solicitada y vinculada al número de folio 201190223000014, es materia del proceso de investigación de responsabilidades de servidores públicos que ahora se substancia ante el referido ente de control interno. De esta forma, al reservar la información requerida, a decir del Sujeto Obligado es válido señalar que la información relativa a la solicitud de mérito tiene el carácter de RESERVADA en su totalidad pues el transmitir tales datos e Informar de la existencia o inexistencia de determinadas investigaciones sería poner riesgo el sigilo y secrecía de las mismas.

De la lectura de los argumentos presentado en vía de alegatos, que la Dirección Jurídica formuló denuncia en contra de los servidores públicos que resultaran responsables tocante o los hechos denunciados ante la referida Dirección Jurídica (denuncia presentada por un particular); dentro de los cuales, tenemos el relativo a los hechos vinculados al proceso de adquisición del seguro para los trabajadores activos de ese Instituto. Por lo que se establece la posible existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite. (cumpliendo el primer requisito del Vigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación).

Sin embargo, por lo que respecta al segundo requisito para aludir esa causal, exige que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad. Por tanto, al referirse la solicitud de información a la copia del expediente en comento generada mucho antes siquiera del procedimiento de responsabilidad, además que la misma debió ser publicada en su momento, por ser parte de la información generada como obligación de transparencia comunes, no sería posible cumplir el segundo requisito señalado por los Lineamientos, dado que la información no refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, si bien es cierto, el expediente es base para el inicio del procedimiento de responsabilidad, también lo es, que la información referente a la adquisición del servicio de la aseguradora es previa al procedimiento.

Por tanto, se encuentra **fundado** el agravio señalado por el particular y por tanto se considera que la causal aludida por el Sujeto obligado relativa a que la difusión de la información obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades administrativas no se configura en el presente caso.

De las argumentaciones referidas, se advierte que efectivamente cierta información contenida en las documentales que integran el expediente de la contratación de pólizas de seguro de vida grupo y retiro voluntario para el personal activo y para jubilados y pensionados, número IA3P-040-2022, puede considerarse confidencial y reservada.

No obstante, del análisis de las posibles documentales que integran el referido expediente, se tiene que no todo el expediente hace referencia a información que pueda obstruir los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, consideración que se analiza a continuación:

- ✚ **Nombre de las empresas invitadas a participar en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, así como de los representantes legales.**

Es de señalar que el Recurrente se duele de que el Sujeto Obligado no le entregó la copia del expediente en comento, ahora bien, derivado de la respuesta inicial, se conoce los nombres de las empresas participantes, por lo que no existe necesidad de determinar, si los datos relacionados con personas jurídico colectivas les atribuye el carácter de información que pueda ser clasificada como confidencial.

Por lo que hace, a los representantes legales, se tiene que en términos del artículo 3 fracción VII de la ley de la materia que dispone: entenderá por datos personales *“Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”*, únicamente deberá entregarse la información correspondiente al representante legal de la empresa adjudicada. Por lo que se debe omitir la información de los representantes de las empresas que no fueron acreedoras al fallo, así como las documentales de identificación oficial de los mismos.

Respecto a la identificación oficial, del representante legal de la empresa adjudicada, se deberá testar la información confidencial del documento correspondiente. Versión pública que debe ser avalado por su comité de transparencia.

Ahora bien, al ser el caso, que la empresa adjudicada haya sido objeto de alguna denuncia, la clasificación del nombre del demandado tendría sustento legal. Sin embargo, debido a que la empresa recibió contratación con el Sujeto Obligado en las que implicó importantes sumas de dinero, un “dinero de todos” que, si no es correctamente salvaguardado, se convierte en dinero de nadie. Por eso la constante tentación de obtenerlo es tan grande, porque se trata de algo que no se vigila como se vigila lo que es propio. Al respecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) señala que *la actividad gubernamental más vulnerable a la corrupción es la contratación pública, y esto es así precisamente por lo que hemos observado: porque la contratación pública es un proceso delicado en el que interactúan los sectores público y privado, y ello plantea diversas oportunidades para que tanto los agentes públicos*

como privados desvíen fondos públicos para la consecución de ganancias particulares.⁴

En septiembre de 2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 752/2019 que, confirmando la resolución de un juez de distrito, se inscribe directamente en este análisis entre la transparencia que demanda el uso de los recursos públicos y el derecho humano a la privacidad que poseen las personas que participan en los procesos de contratación pública.

No hay posibilidad de aspirar al máximo estándar del derecho a la privacidad de algunos datos personales cuando una persona decide participar en un proceso de contratación pública pues, como se observó, está permeado por el principio de transparencia en el uso de los recursos públicos (artículo 134 constitucional) y por el mismo principio al tratarse de información pública (artículo 6º constitucional) ya que todo proceso de contratación con los gobiernos genera información pública. Este escenario general debe ser cuidadosamente observado, por supuesto, porque no toda la información de los participantes se convierte en pública, pero sí aquella directamente relacionada con el buen uso de los recursos y con el derecho que posee la sociedad de saber en qué, en quién, por qué y cuánto se gasta.

De las documentales correspondiente a las proposiciones.

De los argumentos expuestos, en el apartado anterior, es dable ordenar la entrega de la información correspondiente a las proposiciones entregadas por las empresas que no fueron beneficiadas por el fallo y de la empresa adjudicada. Pues beneficia a la transparencia y a la evaluación de la sociedad del actuar del Sujeto Obligado al momento de fallar a favor de la empresa adjudicada, al observar lo dispuesto por la ley y reglamento de la materia de adquisiciones de bienes y servicios.

⁴ Organisation for Economic Cooperation and Development (OECD) (2007), Integrity in Public Procurement: Good Practice from A to Z. OECD Publishing, Paris.

**Contratos número IEEPO/IA3P040/CPSVPA/103/2022;
IEEPO/IA3P040/CPSVJP/104/2022.**

En primer lugar, es necesario sentar que el contrato⁵ es el:

“Acuerdo celebrado entre dos o más personas por medio del cual se imponen o se transfieren una obligación o un derecho. // Pacto entre partes, que se obligan a cumplir algo determinado y pueden ser compulsadas a hacerlo. // Convenio o acuerdo mutuo de consentimiento concorde y recíproco que tienen como consecuencia la creación de un vínculo obligatorio con fuerza de ley entre las partes contratantes. // (Del latín: CONTRACTUS, derivado a su vez del verbo contrahere reunir, lograr, concertar). Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones), debido al reconocimiento de una norma de derecho. Sin embargo, tiene una doble naturaleza, pues también presenta el carácter de una norma jurídica individualizada; el contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones y es una especie dentro del género de los convenios. “

Ahora bien, como ha quedado establecido dicha documental, debe ser publicado dentro de las obligaciones de transparencia comunes, señalada en el artículo 70, por lo que es dable ordenar su entrega dentro del expediente relativo a la contratación de pólizas de seguro de vida grupo y retiro voluntario para el personal activo y para jubilados y pensionados, número IA3P-040-2022. En caso que en la misma, se advierta información correspondiente a datos personales, como podría ser domicilio particular del representante legal, RFC, número de identificación oficial, u otra información análoga, deberá ser clasificado como confidencial, y entregarse en versión pública, previo aval del Órgano Colegiado del Sujeto Obligado en materia de transparencia.

Por tanto, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

⁵http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/fdcs/resources/PDFContent/419/Diccionario%20Jur%C3%ADdico.pdf

- I. ...
- II. *Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- III. *Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*
- IV. *... al IX. ..."*

"Artículo 8. *Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

I. ... al V ...

VI. **Máxima Publicidad:** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

VII. ... al IX. ...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por otra parte, pero bajo esa misma línea argumentativa, es necesario hacer del conocimiento del ente recurrido, lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, para efectos de atender el Derecho de Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán elaborar una versión pública de los documentos que obren en su poder y que contengan datos considerados como reservados o confidenciales:

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Por todo lo anterior, este Órgano Garante determina que, en la versión pública de la identificación oficial del representante legal de la empresa adjudicada, así como el contrato de contener información confidencial que para tal efecto elabore el Sujeto Obligado, se deberán testar aquellos elementos señalados en la presente resolución —*enunciativos más no limitativos*—, en el entendido de que toda la demás información contenida en dichas documentales y que no encuadre en los conceptos anteriores, debe ser pública.

Aunado a lo anterior, es preciso establecer que, en la realización de las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe fundamentar y motivar adecuadamente la parte que fue testada, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

“Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, “Modelos para testar documentos electrónicos”.

“Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un recuadro cubriendo los datos a testar o caracteres que los sustituyan, de manera que no puedan advertirse letras, números o signos que delaten el contenido, en dicho recuadro se deberá establecer el tipo de información suprimida en ese mismo espacio o, en su defecto, al margen o al final del documento.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.”

Además, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia

que le dé sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiéndose los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación respectiva.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que el motivo de inconformidad, si causó agravio a la parte Recurrente, pues restringe el derecho de acceso a la información pública, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información requerida.

Derivado de lo anterior, **se revoca** la reserva de la información solicitada realizada por el sujeto obligado con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General y 54, fracción XI de la Ley de Transparencia Local.

Ahora bien, debe decirse contrario a lo señalado por el Recurrente la Ley de Adquisiciones y Servicios del Sector Público, le es aplicable al Sujeto Obligado, como ha quedado establecido en el estudio. Por lo que hace a la excepción que señala la Ley, es imperativo señalar la excepción, sin embargo, si el Sujeto Obligado dejó de observar tal disposición, se deja a salvo sus derechos de la parte Recurrente para hacerlo valer antes las autoridades competentes. Finalmente, no se advierte que el Sujeto Obligado haya incurrido en alguna probable responsabilidad en el procedimiento de atención a la solicitud de información de mérito, por lo que no es dable dar vista al Órgano Interno de Control.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado

en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **ORDENA** lo siguiente:

1. Entregue copia del expediente de la contratación de pólizas de seguro de vida grupo y retiro voluntario para el personal activo y para jubilados y pensionados, número IA3P-040-2022.
2. Se pronuncie respecto a la fundamentación legal de la adjudicación realizada, justificación, fundamentación y motivación de por qué se realizó la contratación por Invitación a cuando menos tres personas, dado que la ley de la materia lo señala para realizar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas. (información que puede estar contenida en los contratos, por lo cual únicamente debe ser reproducido, sin que amerite la elaboración de documento ad hoc)
3. Entregue en versión pública la identificación oficial del apoderado legal, el contrato y demás documentación que contenga información de carácter confidencial.
4. Confirme a través del Comité de Transparencia la entrega de la versión pública de la información que se ordena proporcionar.

Copia de expediente y acta del Comité de Transparencia, que deberán ser entregado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **ORDENA** a efecto de que atienda la resolución en los términos del Considerando SEXTO.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir

el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0190/2022/SICOM.**